

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 130/08

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. M. Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 380/07, caratulado "T. M. M. c/ **titular del Juzgado en lo Civil N° 106 Dra. Rustan de Estrada**", y su acumulado expediente 454/07, caratulado "Remite Expte. 402/07 'Sra T. M. M. s/ Dcia. c/ Juzg. Civ. N° 106 Dra. Rustan de Estrada'", del que

RESULTA:

I. La presentación de fecha 29 de octubre de 2007, de la Sra. M. M. T. ante este Consejo de la Magistratura, en la que formula denuncia contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106, Dra. Myriam Cristina Rustán de Estrada por supuestas irregularidades en el trámite de la causa "T., M. M. c/ B., R. M. s/Denuncia por Violencia Familia" (Expte. N° 11487/2007).

En primer lugar, la denunciante se agravia de que no fue notificada de una audiencia designada en el marco del artículo 5 de la ley 24.417 (fs. 1 vta.).

Por otra parte, critica el dictado de una medida cautelar del 23 de octubre de 2007. Según la denunciante, esta medida modifica el régimen de visitas que los progenitores habían establecido y que habría comenzado a ejecutarse el día anterior (fs. 1 vta.).

Sostiene que la Jueza omitió labrar un acta de la comunicación que tuvo con la Licenciada Fernández Cerino el 22 de octubre de 2007, en la cual se la habría consultado sobre un cambio de horario dispuesto de oficio por el Tribunal.

Aduce que “en esa oportunidad la citada Lic. Fernández Cerino le comunicó al funcionario que la llamó telefónicamente que estaba pactada la visita para ese mismo día a las 18.30 hs” (fs. 2 vta.).

Considera que la medida cautelar fue mal dictada porque “la propia ley de violencia familiar le veda a la nombrada seguir tomando medidas cautelares luego de la audiencia del art. 5 de la ley 24.417, sin ni siquiera haber oído al Sr. Defensor de Menores sobre la conveniencia o no de tal medida” (fs. 2 vta.).

Asimismo, la denunciante entiende que la Jueza violó el artículo 125, inciso 5 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al haber firmado el acta de la audiencia del 18 de octubre de 2007, sin haber estado presente en ese acto.

II. El 29 de noviembre de 2007, la Dra. Myriam Cristina Rustan de Estrada, se presenta ante este Consejo en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación. Sobre los agravios de la denunciante en cuanto al dictado de la medida cautelar del 23 de octubre de 2007, manifiesta que esa resolución “se remite a la de fs. 248/252 que fijó un régimen de visitas, de dos días a la semana determinando que los días y horarios debían ser consensuados por las partes y la asistente social que allí se designó. Aquella resolución se notificó formalmente a la denunciante el 25 de septiembre de 2007 (ver cédula de fs. 265) y quedó firme.

Dicha resolución fue dictada a pedido del denunciado (ver fs. 228) y con la conformidad expresa del Sr. Defensor de Menores (ver fs. 247) (...) la resolución cuestionada (...) no modifica ningún régimen de visitas pactado por las partes.

Por el contrario, allí simplemente se precisaron los días y horarios que las partes no pudieron acordar”.

La magistrada advierte además que “ya había pasado casi un mes desde que la denunciante se había notificado de la resolución anterior que no apeló (desde el 25/9/07 hasta el 23/10/07) y la revinculación aún no había comenzado.

Entonces, la especificación de días y horarios no fue más que una consecuencia de dicha resolución firme que disponía la revinculación y que fue pedida por el padre de la niña y avalada por el señor Defensor de Menores” (fs. 26).

La Jueza agrega que “esa demora de casi un mes en cumplir una revinculación beneficiosa para una niña, conforme pruebas producidas en autos (ver informe del equipo interdisciplinario de fs. 184/186), se debió al accionar dilatorio de la denunciante. Además, en el punto d) de la resolución del 17/9/07 se dijo que la negativa de cualquiera de las partes a cumplir con el régimen sería considerada al momento de tomar futuras decisiones (ver fs. 251 vta).

Justamente, eso es lo que hice mediante el dictado de la resolución del 23/10/07 fundada en la ostensible negativa de la denunciante en cumplir una resolución firme beneficiosa para su hija” (fs. 26 y vta.).

En cuanto a que la denunciante se agravia de que no fue notificada de una audiencia que fue designada en el marco del artículo 5 de la ley 24.417 (fs. 1 vta.), la magistrada sostiene que la misma fue fijada el 20 de julio de 2007 para el 17 de agosto de 2007 y que “fue notificada por Secretaría, por cédula, el 13 de agosto en el domicilio constituido por el denunciado (...).

En cambio, la notificación formal a la denunciante, librada en igual fecha, fue practicada tardíamente por el oficial notificador el 21 de agosto”.

Agrega que “[s]in embargo, de la lectura del expediente surge evidente que la actora habría tomado conocimiento de dicha audiencia. En efecto, a fs. 190 pidió autorización para sacar fotocopias del dictamen del equipo interdisciplinario de fs. 185/186.

Precisamente dicho dictamen fue proveído con la fijación de la audiencia en cuestión (ver fs. 187) –fs-27 vta.-”.

La Dra. Rustan de Estrada aclara que “el sentido de dicha audiencia, conforme lo dice expresamente la ley, es para llevar a cabo una mediación para

instar a las partes a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe previsto por el art. 3°.

En síntesis, ante partes de suma beligerancia, la audiencia se reduce a ponerles en conocimiento las terapias y recomendaciones emanadas de los equipos intervinientes, de modo que tal finalidad puede lograrse incluso con la concurrencia por separado de las partes.

Por eso, ante la concurrencia de una sola de ellas (las cédulas aún no estaban devueltas) nada impedía labrar acta y llevar a cabo el cometido legal de la audiencia instando al concurrente a cumplir las terapias aconsejadas.

Ningún sentido tenía citar al oficial notificador a brindar explicaciones, como pidió la Sra. T. (ver fs. 240) más que para dilatar y confundir el sentido de la causa” (fs. 28).

En cuanto a la presunta omisión de dejar constancia de la comunicación telefónica que la denunciante habría mantenido con la Licenciada Fernández Cerino el 22 de octubre de 2007, la Jueza manifiesta: “Otra cuestión que imputa a la suscripta es la comunicación llevada a cabo por intermedio de la Oficial del Juzgado, la Dra. Juliana García.

Al respecto cabe señalar que no hay obligación legal de dejar constancia de la consulta de horarios efectuada a la perito auxiliar por mi designada, ello responde a una elemental celeridad que exige este tipo de causas conforme las circunstancias lo exijan. Incluso esta cuestión de la comunicación con la perito fue tratada con absoluta naturalidad por la Cámara en el incidente de recusación con causa, desestimando de plano que ello pudiera significar prejuizamiento.

Por aplicación del principio de celeridad y economía procesal y en uso de las facultades que me confiere el artículo 36, inc. 4° b) del Código Procesal, ordené verbalmente a la citada empleada que se comunicara telefónicamente con la perito, a fin de averiguar los días y horarios que la profesional podía efectuar la tarea encomendada” (fs. 28 vta.).

La Jueza niega que el Defensor de Menores no haya sido oído. Refiere que aquél “había dictaminado a favor de la revinculación. Si la misma debía ser un día u otro no debería ser objeto de una nueva vista” (fs. 29).

Finalmente, destaca que la audiencia conciliatoria del 18 de octubre de 2007 en “Cero de B. Nilda Teresa c/ T. M. M. s/ régimen de visitas” (Expte. N° 63.301/2007) “no fue objeto de recurso de nulidad ni de ningún otro en dichas actuaciones, de modo que se trata de un acto procesal válido y firme”.

Agrega que “las audiencias conciliatorias no son de asistencia obligatoria de la suscripta, pues nada impide su delegación.

Por último, la firma de la suscripta en el acta obedeció a que, junto con el intento mediatorio, se proveyó ‘Tener presente la suspensión del proceso cuya reanudación operará automáticamente el día 27 de noviembre a las 9° horas, quedando convocadas a los efectos de celebrar la audiencia en los términos del artículo 36 inciso 2° del Código Procesal. Correr vista de lo actuado al Sr. Defensor Público de Menores’, de modo que, ineludiblemente, debía consignar mi firma para despachar las peticiones contenidas en el acto. Se trata, otra vez, de una cuestión de celeridad procesal para darle agilidad al trámite, ya que una vez concluida la audiencia queda el expediente despachado y en letra” (fs. 29 vta.).

III. El 11 de febrero de 2008, la Sra. M. M. T. realiza una nueva presentación, ampliando su denuncia en cuanto hace saber que la Jueza, “con posterioridad a la recusación ha continuado realizando actuaciones, archivando en la Secretaría Privada de su Tribunal los autos de recusación”.

IV. En función de las medidas preliminares se compulsó el expediente N° 11.487/07, caratulado “T., M. M. c/ B., R. M. s/Denuncia por Violencia de Familia”.

Una vez efectuada la compulsión, se solicitó su agregación al expediente de fotocopias certificadas de las fojas de la causa que se consideraron pertinentes para el análisis de los hechos invocados en la denuncia.

CONSIDERANDO:

1º) Que, principalmente, la denunciante cuestiona la supuesta modificación al régimen de visitas pactado entre las partes, en oportunidad del dictado de una medida cautelar el 23 de octubre de 2007.

De la compulsa del expediente judicial en cuestión, se observa que la resolución del 17 de septiembre de 2007 había dispuesto la revinculación del Sr. R. M. B. y su hija Sofía.

Se designó a la Licenciada Mirta Elida Fernández Cerino para la observación del desarrollo de las visitas.

La citada resolución, dispuso que los encuentros entre padre e hija se efectúen “dos veces por semana, días y horario a establecer en forma conjunta entre las partes y la profesional”. Asimismo, se hizo saber que “la negativa de cualquiera de las partes a cumplir con el régimen de visitas, serán consideradas al momento de tomar futuras resoluciones (art. 163 inc. 5º CPCC)” (fs. 251 vta.).

A fs. 263, la Licenciada Fernández Cerino hizo saber que intentó comunicarse con la actora infructuosamente y solicitó a la Jueza disponer las medidas necesarias para cumplir con la tarea encomendada.

A fs. 266, el padre de la menor solicitó que se haga efectiva la multa que había sido fijada por el incumplimiento de lo ordenado por la resolución de f.s 248/252vta. Mediante la resolución del 8 de octubre de 2007, la Jueza hizo efectiva dicha multa e intimó a la Sra. T. a cumplir con el régimen de visitas establecido en la resolución de fs. 248/252, bajo apercibimiento de fijar una nueva multa y remitir las actuaciones a la Justicia Penal para que se investigue la comisión del delito de desobediencia (fs. 267).

El 23 de octubre de 2007, la magistrada dictó una nueva resolución que, en su punto II, precisa los días y horarios en los cuales se deben llevar a cabo las visitas pactadas mediante la resolución de fojas 248/258 (fs. 277 vta). El punto II de la resolución dice: “A fs. 248/252 se estableció un régimen de visitas provisorio

a favor del denunciado, disponiendo una pauta mínima (dos días a la semana) presumiendo la buena fe de las partes para que la determinación concreta del mismo se lleve a cabo según su conveniencia y de acuerdo a las posibilidades de la profesional designada.

Ahora bien, puesta en evidencia, con la presentación a despacho la deliberada voluntad de la parte actora de sustraerse a la obligación legal de facilitarle a su hija una adecuada vinculación con su padre, dispongo, con carácter cautelar, que los encuentros decretados en la resolución de fs. 248/252, se llevarán a cabo los días lunes de 18:30 a 20:00 hs. y los días sábados de 15 a 19 hs”.

Cabe destacar que la resolución que había dispuesto la revinculación no fue apelada por la parte actora.

La especificación de días y horarios se dio posteriormente a que la asistente social y la parte demandada informaran que no se había dado inicio a las visitas dispuestas por aquella resolución (fs. 263 y 266).

Según explicó la Jueza en su descargo, la resolución respondió a que había transcurrido casi un mes del dictado de la resolución que dispuso la revinculación de la niña con su padre, lo cual era considerado beneficioso para ella.

Por otra parte, resultó imposible localizar a la denunciante provocando el incumplimiento de la resolución.

Además, tal como señaló la Jueza, en el punto d) de la resolución del 17 de septiembre de 2007, se había dispuesto que la negativa de cualquiera de las partes a cumplir con el régimen fuera considerada al momento de tomar futuras decisiones, lo cual se hizo mediante el dictado de la resolución del 23 de octubre de 2007.

2º) Que no cabe efectuar reproche alguno a la Dra. Rustan de Estrada en cuanto a la decisión impugnada, ya que la misma es parte del ejercicio regular de funciones jurisdiccionales. Cabe recordar que este Consejo de la Magistratura no

constituye la vía adecuada para enmendar o corregir pronunciamientos o actuaciones que estima equivocados, o para responder a interrogantes que se formulan sobre situaciones acaecidas en la causa.

En consecuencia, se desprende de la denuncia una disconformidad de la denunciante con el criterio sustentado por la magistrada en el proceso, hecho que, por ser una cuestión de carácter estrictamente jurisdiccional, escapa al análisis de este Cuerpo por no constituir ésta la vía idónea al efecto.

3º) Que no es cierto, como afirma la denunciante, que la medida cuestionada haya sido dispuesta sin que el Defensor de Menores haya sido oído. Se comprueba que a fs. 247, el Defensor de Menores Marcelo G. Jalil había dictaminado a favor de la revinculación.

La Jueza consideró, en su presentación, que si la revinculación debía ser un día u otro no debía ser objeto de una nueva vista, lo cual forma parte de su competencia jurisdiccional.

4º) Que si bien la notificación de la resolución que fijó audiencia para el 17 de agosto de 2007 (fs. 187) fue practicada tardíamente por el oficial notificador – cuestión no imputable a la Jueza—, la parte actora debió tomar conocimiento de la resolución que fijó dicha audiencia al pedir, a fs. 190, autorización para sacar fotocopias del dictamen del equipo interdisciplinario de fs. 185/186. Por lo tanto, resulta injustificable que la denunciante pretenda invocar el retraso en la notificación como causal de falta disciplinaria contra la Jueza interviniente cuando debió tener conocimiento de la audiencia en cuestión. Cabe mencionar que la magistrada consideró, dado el fin de la audiencia (instar a las partes a cumplir las terapias aconsejadas) que no ameritaba la citación del oficial notificador a dar explicaciones.

5º) Que la denunciante sostuvo que la Jueza omitió labrar un acta de la comunicación que tuvo con la Licenciada Fernández Cerino el 22 de octubre de 2007. No se advierte irregularidad en que la Jueza haya ordenado verbalmente a la Oficial del Juzgado Juliana García llevar a cabo una consulta de horarios a la

perito auxiliar. No hay obligación legal de dejar constancia de la consulta de horarios efectuada y dichas diligencias forman parte del trámite normal de una causa como la que está siendo analizada.

Debemos tener en cuenta que los Jueces están sujetos a cumplir con el principio de celeridad y economía procesal respecto de las causas bajo su tratamiento.

Por otra parte, la denunciante había realizado este planteo al proponer la recusación con causa de la Jueza. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó que la comunicación telefónica en cuestión pudiera configurar prejuizamiento en los términos del artículo 17, inciso 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 17 y 18, expte. N° 494.945 “T., M. M. c/ B., R. M. s/ Recusación con Causa – Incidente Civil”).

6°) Que además, la denunciante entendió que la Jueza violó el artículo 125, inc. 5 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al haber firmado el acta de la audiencia del 18 de octubre de 2007 en los autos “C. de B., N. T. y Ots. c/ T., M. M. s/ Régimen de Visitas” (expte. N° 63301/07). Si bien el artículo 125, inc. 5 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que “El juez firmará el acta cuando hubiera presidido la audiencia”, resulta satisfactoria la explicación de la Jueza en cuanto a que la firma de la suscripta en el acta tuvo como fin despachar las peticiones contenidas en el acto procesal.

7°) Que por último, la Sra. T. afirmó que la Dra. Rustan de Estrada habría continuado actuando con posterioridad a la recusación, archivado en la Secretaría Privada de su Tribunal los autos de recusación y omitido notificar a su parte de la resolución.

Se observa de la compulsa del expediente que mediante la resolución del 30 de octubre del 2007, y en atención a la recusación con causa deducida, ordenó la reasignación de las actuaciones por el Centro de Informática Judicial y la remisión al Juzgado que resulte sorteado (fs. 284). El mismo día se dejó constancia que “en el escrito presentado por M. M. T. el 29 de octubre de 2007, a

las 11:33 hs. (...) la nombrada recusó con causa a la Sra. Juez titular de este juzgado y se formó con dicho escrito el incidente que prevé el art. 26 del Código Procesal”.

A fs. 313, se presentó nuevamente la Sra. M. M. T. a fin de adjuntar el escrito de recusación presentado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 2 de noviembre de 2007, a fin de que forme parte de las actuaciones ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal N° 47. Mediante la resolución del 31 de octubre de 2007, el escrito de recusación fue remitido al Juzgado que resultó sorteado (Juzgado Nacional en lo Civil N° 9) (fs. 323).

A la presentación de la Sra. T. de fs. 313, el Juez Ezequiel E. Goitía proveyó que “Habiéndose dado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 26 del Código Procesal –ver fs. 284, último párrafo–resultando una cuestión ajena a estas actuaciones la presentación de fs. 308/312, desglóse y devuélvase a su presentante”.

El 6 de noviembre de 2007, la Sala “E” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil requirió la remisión del expediente principal, lo cual fue cumplimentado el 13 de noviembre de 2007. Los autos fueron devueltos el 23 de noviembre de 2007, según fs. 329.

A fs. 333, consta la resolución del 19 de noviembre de 2007 que dispone que: “Teniendo en cuenta lo resuelto por la Excma. Cámara del Fuero, Sala E, con fecha 15 de Noviembre del [2007], en los autos de referencia, remítase el presente oficio al Juzgado Civil N° 106, sirviendo este de atenta nota de envío”. Mediante la resolución del 23 de noviembre de 2007, se dispone que se esté a lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el incidente sobre “recusación con causa” (fs. 334).

A fs. 356/357 la Sra. T. planteó el recurso de revocatoria y de apelación en subsidio en contra de las resoluciones del 23 y 27 de noviembre de 2007 por entender que la Jueza no se encontraba habilitada para dictarlas. El 17 de

diciembre de 2007, se proveyó, respecto a ese escrito, que “En atención a lo resuelto por la Sala ‘E’ de la Excma. Cámara Nacional en lo Civil el pasado 15 de noviembre de 2007, el planteo efectuado deviene abstracto”.

En virtud de ello, no se vislumbran irregularidades en el trámite de la recusación planteada por la denunciante. Por otra parte, resulta evidente que los planteos que realiza ante este Consejo fueron formulados oportunamente en la causa, habiendo recibido allí el tratamiento adecuado. Así, no corresponde a este Consejo revisar decisiones que fueron tomadas en el marco de la causa judicial en cuestión.

8º) Que, en conclusión, toda vez que no surgen del análisis de las actuaciones elementos que configuren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 61/08)-desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Myriam Cristina Rustan de Estrada, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106.

2º) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Consejo de la Magistratura

Fdo.: M. Candiotti – Hernán L. Ordiales (Secretario General).

WWW.AFAMSE.ORG.AR